

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas promovidas por la demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 1.302 / 2022-00233-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente formulado por la parte demandada contra el auto admisorio No. 1.531 proferido el 4 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Encontrándose en curso el presente proceso verbal para reconocimiento de la calidad de hijo de crianza promovido por Kevin Rincón Polanco contra Danny Javier Martínez Rúales, una vez resuelta favorablemente la nulidad que por indebida notificación propuso este último, se dispuso a tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Luego pues, afincando sus argumentos en la prosperidad de la nulidad propuesta, solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda bajo el argumento de no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, además de no haberse dado cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual impone la remisión de la demanda y anexos al demandado de manera simultánea a su presentación.

Sostiene que, como quedó evidenciado por el despacho al dar curso a la nulidad por indebida notificación, es claro que el demandante pudo haber conocido la dirección de notificación de su contraparte para de esa forma cumplir con los requerimientos legales que hicieran admisible su demanda, esto es, haber convocado a audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de la demanda, el cual una vez cumplido le permitía acudir a la jurisdicción y de igual forma cumplir con la exigencia de remitir la demanda a su opositor al momento de su radicación.

Otro argumento sobre al que ciñe su pretensión revocatoria el aquí inconforme, lo centra en que el demandante carece de legitimación para promover la acción como quiera que no acredita su condición de heredero, incumpliendo con ello el mandato contenido en el numeral 2° del artículo 84 del CGP el cual impone al demandante el deber de aportar la prueba de la calidad en la que comparece al proceso, siendo un hecho irrefutable que el demandante no aportó registro civil de nacimiento que evidenciara su parentesco con el señor Martínez.

2.2.- Teniendo de presente que el recurrente corrió traslado del presente recurso a su contraparte en los términos de la Ley 2213 de 2022, se abstendrá este despacho de surtir un nuevo traslado y procederá a resolver de fondo el medio de impugnación.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De cara al anterior escenario fáctico, surge como problema jurídico a despejar por el despacho determinar si la demanda formulada adolece de los defectos que le endilga la parte demandada y que hagan procedente la pretensión revocatoria del auto admisorio.

En lo pertinente, debe sostener de forma anticipada el suscrito que los reparos aducidos por el demandado no tienen la entidad suficiente para restar fuerza jurídica al auto admisorio proferido por este despacho; la razón es que, conforme se lee de los fundamentos de su pretensión, este hace especial énfasis en las resultas de la nulidad por indebida notificación declarada por el despacho, en la que se tuvo como como consideración detonante de su prosperidad el no haber desplegado el demandante la mínima diligencia para obtener los datos de contacto de su contraparte, respecto de quien tenía conocimiento era parte al interior del proceso de sucesión que se adelanta con el señor Mauricio Javier Martínez en un Juzgado de Familia.

Adicionalmente, se sostuvo en dicha oportunidad que el emplazamiento es una medida excepcional para lograr la comparecencia de algún interviniente, siendo la última opción a disposición de las partes cuando se desconozca por completo el lugar de ubicación o paradero del citado, no queriendo ello significar que la manifestación de desconocimiento sea inválida, pues puede obedecer a un hecho real como ocurrió en el caso a estudio en el que se plasmó tal aseveración en los hechos de la demanda, siendo tal dicho el que propició que se obviara por el despacho el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, así como la exigencia de remitir la demanda al demandado.

Ya que en el curso del trámite haya quedado en evidencia la poca diligencia del demandante, no contraviene precepto alguno que vicie el auto admisorio, pues de manera previa no se podía auscultar frente a la aseveración de desconocimiento del domicilio, convirtiéndose tal manifestación en una negación indefinida que se entiende presentada bajo juramento y compete desvirtuarla al que se ve perjudicado con ella a través de la nulidad como mecanismo preestablecido para ello.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la nulidad invocada y su declaratoria por el despacho surte efectos solo al interior del proceso y recae sobre las actuaciones que la autoridad judicial indique, no siendo extensible a actuaciones previas al trámite que aquí nos ocupa como lo parece insinuar el recurrente, pues, si bien es cierto, las consideraciones del despacho recalcan la poca diligencia del demandante para obtener la información de contacto del demandado, fue en aras de garantizarle a este último su derecho a la defensa que se le reivindicó el término y su participación al interior del proceso, hecho que en nada desvirtúa la manifestación esbozada por el demandante de desconocer su paradero, se insiste, la crítica del despacho fue a su poca diligencia para acceder a la información.

Así las cosas, entendiendo el despacho que desde la formulación de la demanda se señaló válidamente que no se contaba con información sobre el paradero del demandado, no era procedente inadmitirla a fin de requerirle cumplimiento al requisito de procedibilidad y remisión de la demanda a su contraparte, por ello no se revocará el auto admisorio de la demanda bajo estas causales.

3.2.- En lo que concierne a la falta de legitimación que le imputa el demandado al demandante por no acreditar el parentesco con el señor Mauricio Javier Martínez, la razón para despachar tal reparo es apenas obvia si en cuenta se tiene que la pretensión del presente proceso es precisamente la declaratoria de hijo de crianza del demandante y el susodicho, de ahí que imponerle a aquel aportar un registro civil como lo refiere el inconforme, además de infundado, devendría en un rechazo inminente de la demanda por ser una carga que jamás podrá cumplir ya que ese es precisamente el hecho sobre el que versará el fondo del litigio.

Luego, es de aclarar que no es este trámite un proceso sucesorio donde indefectiblemente tendría que acreditarse el parentesco que permita la participación en calidad de heredero o cónyuge por los asignatarios del causante, escenario en el que sí sería aplicable el artículo 84 del CGP citado por el demandante, pero no en el caso que aquí nos avoca a emitir pronunciamiento.

En esta línea de argumentos, deviene palpable que los reclamos elevados por el demandado vía reposición no serán avalados, por lo que sin más consideraciones este juzgado,

RESUELVE

No Revocar el auto admisorio No. 1.531 proferido el 4 de octubre de 2022, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 de septiembre de 2023**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

MMIP/2022-00233-00

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3631f815f5768232aa5920c8f3e22e16fc06558bf929d4268f14dac80833a0**

Documento generado en 08/09/2023 11:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>